



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00011-00 Proceso Verbal de Acción Posesoria (PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN) seguido por Isabel Pineda Laguna, a través de apoderado judicial contra los señores Paz Enoc Pineda Pedrozo, María Bernarda Cueto Pineda, Martha Beatriz Sánchez Pineda y María Angélica Cueto Pineda.

ASUNTO A TRATAR

El doctor Alexandri Rico Zambrano, presentó demanda verbal de acción posesoria como apoderado judicial de Isabel Pineda Laguna, con el fin de que se ordene a los demandados que cesen los actos de perturbación. Por lo que el despacho deberá pronunciarse sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 82.- del Código General del Proceso expresa, “Requisitos de la demanda”: “salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

(...)

Por su parte, la Ley 2213 de 2021 en su artículo 6 señala “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificadas los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Que el artículo 84 del Código General del Proceso, menciona "A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante."

(...)

El artículo 68 de la ley 2220 de 2023, indicó "La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

(...)

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso indica que "mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de prejudicialidad

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que efectúa el juzgado a la demanda, tiene por finalidad la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que el escrito de la demanda, no cumple con los requisitos formales para la admisión de esta, pues el apoderado de la parte actora, no aportó la dirección de notificación de los demandados, ya sea el correo electrónico, la dirección física o en su defecto la manifestación bajo la gravedad de juramento que las desconoce.

en el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda, no aportó la dirección física ni el correo electrónico de los demandados, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que lo desconoce.

Inobservando así, lo establecido en numeral 10 del artículo 82 del CGP y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2021, que señala la obligación de aportar el correo electrónico de las partes.

De igual manera, en el plenario no hay prueba del cumplimiento de lo establecido en el inciso 5 de la ley 2213 de 2022, que integró el deber de al momento de presentar la demanda enviarle copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Además, en el libelo genitor, en el acápite de pruebas, señala "4.6 Copia de la declaración Juramentada del presidente de Aso comunal de San Sebastián de Buenavista LEOPOLDO NIETO del 2 de septiembre de 2022, en la que declara conocer a la señora ISABEL PINEDA LAGUNA desde su nacimiento criada por la Sra. CARMELA PINEDA PEDROZO en la calle 3 No. 1-42. y Fotografías de la construcción que llevó a cabo mi poderdante como muestra de acto de posesión pacífica, continua e ininterrumpida. No obstante, dichas pruebas documentales no fueron aportadas por el apoderado de la parte demandante.

Por último, es deber de la parte demandante agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, que consagró el deber de acudir al mecanismo alternativo de solución de conflictos en todos los procesos declarativos a excepción de los enlistados. En ese sentido, se debe citar a los señores Paz Enoc Pineda Pedrozo, María Bernarda Cueto Pineda, Martha Beatriz Sánchez Pineda y María Angélica Cueto Pineda a la Comisaría de Familia o Inspección de Policía, según se considere para que cesen los actos de perturbación que se les endilga.

Se debe precisar, que en el plenario reposa un acta de no asistencia a una audiencia de conciliación ante la Comisaría de familia del municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, sin embargo, esta no comparte el objeto del litigio que nos ocupa, pues en aquella lo que se pretendía por parte de la demandante Isabel Pineda Laguna era fijar una cuota alimentaria a favor del señor Paz Enoc Pineda Pedrozo a cargo de los hijos e hijastros de este último.

Por lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en las causales previstas en el artículo 90, numeral 1º y 2º del Código General del Proceso. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Verbal de Acción Posesoria (PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN) seguido por Isabel Pineda Laguna, a través de apoderado judicial contra los señores Paz Enoc Pineda Pedrozo, María Bernarda Cueto Pineda, Martha Beatriz Sánchez Pineda y María Angélica Cueto Pineda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4c026a3e0d3f4457bdc9caf1507c7fb289e607bdfff73d9c329e815a68f11**

Documento generado en 13/02/2023 09:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>